

**SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

CIRCULAR N° 1474.-

SANTIAGO, febrero 20 de 1996.

**IMPORTE INSTRUCCIONES RELATIVAS AL USO DE CEDULA DE IDENTIDAD EN  
TRAMITES DE SOLICITUD DE CONCESION DE BENEFICIOS PREVISIONALES.**

1.- Por Oficio N° 7707, de 21 de julio de 1995, y ante el requerimiento que le formulara la Subsecretaría de Previsión Social, esta Superintendencia emitió su opinión favorable a la utilización de la cédula de identidad del peticionario de alguna prestación previsional que requiera acreditar su edad, en reemplazo del respectivo certificado de nacimiento.

Para ello, tuvo en consideración la normativa que rige tanto la prueba de la edad de las personas como aquella que regula el otorgamiento de ciertos instrumentos públicos destinados a su comprobación.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 305 del Código Civil, la edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y de muerte y el artículo 309 del mismo cuerpo legal, establece que la falta de los referidos documentos puede suplirse en caso necesario, por otros documentos auténticos.

Por otra parte, el artículo 314 del referido Código dispone que cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo para la ejecución de actos o el ejercicio de cargos que requieran cierta edad y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo, y el juez oirá el dictámen de facultativos o de otras personas idóneas para establecer la edad.

El D.L. N° 26, de 1924, estableció el Servicio de Identificación Personal Obligatorio y determinó que corresponde a los Gabinetes de Identificación, la dación de la Libreta o Carné de identidad, documentos que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de dicha disposición legal, son instrumentos públicos para los efectos de los artículos del Código Penal que señala y tendrán el mérito de presunción legal probatoria en materia criminal.

La Resolución N° 287 del Servicio de Registro Civil e Identificación, publicada en el Diario Oficial del día 13 de junio de 1989, que fijó el texto refundido de las Resoluciones Exentas N°s. 734, de 1986; 512, de 1987 y 1.133, de 1988, sobre menciones que debe contener la cédula de identidad, establece que ésta, en su reverso, debe contener, entre otras, la fecha de nacimiento del titular.

En el N° 4 de la referida Resolución, se expresa que las menciones relativas a los nombres y apellidos del titular de la cédula, la circunscripción, número y año de la inscripción y la fecha de nacimiento, como asimismo la profesión de éste, corresponderán a los datos registrados en la inscripción de nacimiento o ficha índice y en el Registro de Profesionales respectivamente.

En consecuencia, y considerando que la cédula de identidad es un documento de identificación pública, que contiene un resumen de los antecedentes personales registrados en las respectivas partidas de nacimiento -- documento válido para probar la edad, conforme lo dispone el Código Civil--, este Servicio estimó procedente acoger la proposición de reemplazar en los trámites en que se invoquen beneficios previsionales que presumanan el cumplimiento de determinada edad, la presentación del respectivo certificado de nacimiento, por la correspondiente cédula de identidad del interesado.

- 2.- Considerando que la implementación de esta medida facilitará una eficaz gestión en el otorgamiento de los beneficios previsionales, este Organismo ha considerado necesario requerir de esa Entidad se impartan las instrucciones pertinentes, a sus respectivas dependencias, oficinas o secciones, con el objeto que, por una parte, se adecúen los formularios de invocación de beneficios previsionales en los que se pida la presentación de certificados de nacimiento para acreditar la edad, y, por la otra, de ser ello necesario, se introduzcan las modificaciones indispensables en los procedimientos administrativos diseñados al efecto.

Con todo, será menester adjuntar a los respectivos expedientes, una fotocopia debidamente autorizada por el funcionario competente de la Institución, de la cédula de identidad del peticionario o causante, según sea el caso. La filiación y el estado civil continuarán probándose mediante el certificado o partida pertinente.

Finalmente, cabe consignar que el uso de la cédula de identidad no es obligatorio sino alternativo a la presentación del certificado de nacimiento, de modo que corresponderá

a esa Entidad calificar los casos en que resulta conveniente y más expedita la presentación de dicho documento identificatorio.

Saluda atentamente a Ud.,



*Hugo Cifuentes Lillo*

HUGO CIFUENTES LILLO  
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

*[Handwritten initials]*

PWV/psm

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Intendencias Regionales.